



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 16/2025

En Madrid, a 27 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en representación del XXX contra la resolución dictada por el Juez Disciplinario de la ACB, en el expediente disciplinario simplificado núm. 68-2024/2025, de fecha 9 de enero de 2025 por la que se le impone una sanción de 1000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Se han recibido en el Tribunal la petición formulada por XXX, en representación del XXX contra la resolución dictada por el Juez Disciplinario de la ACB, en el expediente disciplinario simplificado núm. 68-2024/2025, de fecha 9 de enero de 2025 por la que se le impone una sanción de 1000 euros.

La entidad recurrente en el recurso ante el Tribunal reconoce la infracción cometida y la correcta tipificación, únicamente señala la vulneración del principio de proporcionalidad alegando:

- 1. La infracción no generó ventaja competitiva alguna ni afectó la integridad del partido.*
- 2. El incumplimiento fue motivado por circunstancias excepcionales como se ha expuesto anteriormente.*
- 3. Se aportó un informe médico que acredita la necesidad del uso del complemento, cumpliendo así con el espíritu del artículo 23.7, que prioriza la protección de la salud del jugador.*

La resolución disciplinaria, sobre este punto señala:

Aunque el artículo 64 de los Estatutos ACB 2022 posibilita que este Juez Disciplinario pueda imponer una sanción de simple apercibimiento, tal sanción no procede en este supuesto pues no se trata de la primera infracción por este motivo durante la presente temporada. En el expediente 27 – 2024/25 ya ha sido sancionada la entidad deportiva por el mismo motivo.

Se ha recabado el informe federativo y el expediente que consta ante el Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el

artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Sobre la correcta valoración de la proporcionalidad:

La infracción cometida por la entidad recurrente se deriva del artículo 23.7 de las Normas internas de la ACB Temporada 2024-2025: que dispone:

“Las sudaderas, musleras, mallas, coderas, muñequeras, tobilleras, camisetas interiores, cintas de pelo o cualquier otro accesorio distinto a la equipación de juego que lleve un jugador, deben mantener la debida armonía con aquella, ser del mismo color para todos los jugadores de un mismo equipo y no pueden exhibir publicidad o logotipo de otras competiciones.

En cada partido, los dos equipos no podrán utilizar el mismo color en los complementos anteriormente citados. Un equipo utilizará complementos de color claro y el otro de color oscuro, en función de sus equipaciones de juego.

Para evitar posibles confusiones, ACB decidirá y comunicará en el envío de la información de cada jornada si los complementos a utilizar por parte de cada equipo serán de color claro u oscuro.

Cuando estos accesorios se usen por motivos de salud, los servicios médicos del Club deberán haber prescrito su uso y comunicar dicha prescripción a la ACB en las 48 horas posteriores a su primer uso”

Así el artículo 53.h de los Estatutos ACB 2022 tipifica como infracción leve asociativa: *“Cualquier otra infracción de las normas que contienen los presentes Estatutos Sociales, los Reglamentos y Normas Internas, o de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Asociación, siempre que no constituya falta grave o muy grave”*

Y en cuanto a las sanciones el art 64 de los Estatutos ACB disponen:

- *Apercibimiento*
- *Multa de 1.000,00 a 3.000,00 euros.*
- *Suspensión hasta dos meses de los derechos políticos y/económicos del socio.*

La entidad recurrente, como señala la resolución sancionadora, es reincidente y en ello justifica que se imponga la segunda sanción menor en grado 1000 euros de multa.

Por lo que la resolución recoge una adecuada ponderación y valoración de los elementos concurrentes a la hora de valorar la sanción a imponer.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en representación del XXX contra la resolución dictada por el Juez Disciplinario de la ACB, en el expediente disciplinario simplificado núm. 68-2024/2025, de fecha 9 de enero de 2025 por la que se le impone una sanción de 1000 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO